



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120

Ref. Proceso	11001333603720130044100
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA STELLA ECHEVERRY DÍAZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. pidió al Despacho se pronunciara sobre el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el cual fue solicitado el 26 de septiembre de 2019 y del cual a la fecha no existía pronunciamiento alguno. Por lo anterior, el Despacho resolverá la solicitud de llamamiento en garantía impetrada.

A través de memorial de fecha 26 de septiembre de 2019, el apoderado de la CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. allegó solicitud de llamamiento en garantía, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en atención al vínculo contractual que existe entre estas.

Al respecto, el Despacho considera pertinente aceptar la solicitud de llamamiento en garantía, de conformidad con lo siguiente:

En cuanto a la figura de Llamamiento en Garantía y sus requisitos, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece que quien afirme tener derecho contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así mismo, el artículo señala que el llamado en garantía cuenta con el término de 15 días para responder el llamamiento y podrá solicitar que se cite a un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado cumpliendo con los requisitos que debe contener el escrito.

De los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del C.G.P. se puede inferir que, el llamamiento en garantía es procedente cuando existe entre la parte demandada en el proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea; i) vinculada al asunto y; ii) obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, en principio, se evidencia que el escrito de llamamiento fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el término para contestar el llamamiento vencía el 26 de septiembre de 2019, y la solicitud de llamamiento a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se radicó en esa misma fecha (fls. 594 a 644), es decir, en el término oportuno.

Por otra parte, de la revisión del escrito de llamamiento, se evidencia que este cumple con los requisitos establecidos en los artículo 225 del CPACA y 64 del C.G.P., por lo que será admitido.

NS

Rad. 11001333603720130044100

Reparación directa

Por lo anterior, por Secretaría se ordenará que proceda a notificar personalmente al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del llamamiento en garantía y luego de surtido el trámite correspondiente proceda a ingresar al Despacho el presente proceso para continuar con la siguiente etapa procesal.

Así pues, resulta imposible la realización de la diligencia contemplada en el artículo 180 del CPACA hasta tanto no se cumpla con lo aquí ordenado, por lo tanto esta se aplazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹, según el vínculo contractual dispuesto en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1012157.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

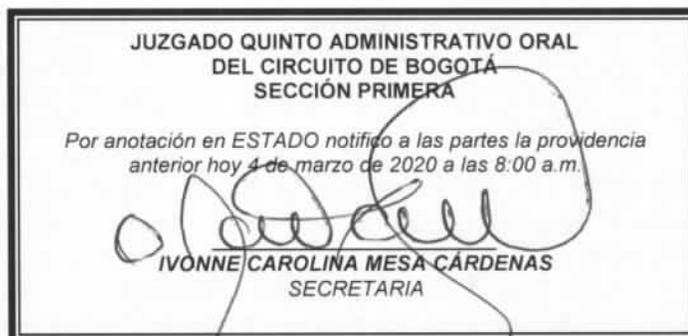
TERCERO. REQUERIR a la CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. para que en el término de cinco (5) días consigne la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso con el fin de realizar el respectivo trámite de notificación, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

CUARTO. APLAZAR la audiencia inicial que había sido fijada para el 10 de marzo de 2020, la cual se reprogramará una vez surtido el referido trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ



¹ Folio 594



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 121

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00347 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA

Mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2020, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el 5 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m, en atención a que no cuenta con una certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, pues el asunto será sometido a estudio en sesión de 10 de marzo del 2020.

Así las cosas, el Despacho accede a su solicitud y reprograma la audiencia de conciliación para el día **16 de abril de 2020 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

